

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### **EXP. N°2018-02540.**

En virtud de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. RF Encore S.A.S., instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Rocío Loba Gómez, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°8498” (fl.6).

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 1 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago (fls.20 a 21).

3. Posteriormente ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto de 25 de octubre de 2019, se ordenó su emplazamiento (fl.28), en cumplimiento de dicha decisión, se designó como curador *ad-litem* a la doctora Nubia Yara Martín, quien de manera virtual se notificó del mandamiento de pago el 19 de octubre de 2020 y en el término otorgado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “*Falta de consentimiento en la creación del título*”, al respecto precisó que el “*formato de carta de instrucciones*” aportado con el título valor no cumple con la individualización del documento que ampara, es decir el número del pagare, identificación de las partes, fecha de creación, la firma de aceptación del mismo por parte de la aquí demandada conforme a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio. Motivo por el cual, el título valor fue diligenciado de una forma abusiva en razón a que no se puede precisar si efectivamente el valor plasmado en dicho título corresponda a su valor real por carecer de prueba alguna que demuestre que este fue el valor pactado y las demás condiciones que se plasmaron en el título valor pagaré base de esta ejecución.

De la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado manifestó que dentro de los documentos allegados con la demanda existe un título, donde se puede apreciar una carta de instrucciones en el mismo formato del pagaré donde no hay duda que hace parte del mismo. Adicionalmente, que la parte

demandada busca revivir una etapa procesal que se encuentra fenecida, toda vez que la oportunidad procesal para atacar los elementos formales del título valor era el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°8498” (fl.6), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*falta de consentimiento en la creación del título*”, al respecto, téngase en cuenta que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenar sus espacios conforme a la carta de instrucciones, conforme a lo estipulado en el artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece:

*“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló: “*Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

Así mismo; respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento, indicó:

*“a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*

*b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*

*c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas, frente a este tema la Jurisprudencia ha señalado que:

*“En principio, se tiene que si existen instrucciones, sean escritas o verbales, el título se tiene que completar conforme con ellas, tal como reza la norma señalada en su parte final. El problema surge cuando ellas no se dieron, o en todo caso, el ejecutado niega que las hubiera otorgado, o el título se llenó contrariándolas.*

***En tales eventos, el título no se invalida, ni se torna ineficaz; el tenedor legítimo del mismo, quien está facultado para llenar los espacios, puede hacerlo atendiendo la naturaleza y las condiciones de la relación causal que le dio vida al documento negociable***, si no hay instrucciones; y el mismo juez está llamado a escudriñar en las negociaciones que lo precedieron, para establecer en ellas las condiciones bajo las cuales, entonces, ha debido llenarse y ejecutarse y conforme con ellas definir el litigio.

*En todo caso, se debe partir de un presupuesto claro: quien firma un documento con espacios en blanco, está con ello legitimando a su tenedor para completarlo y desvirtuar los términos que en él aparecen luego, será carga suya y no de este último<sup>3</sup>.*(Negrillas fuera de texto)

Ahora, es preciso señalar que con la demanda se aportó el pagaré “N°8498” (fl.6), el cual contiene al respaldo la “carta de instrucciones” haciendo parte de un único documento y no como un documento aislado, como lo pretende hacer ver la parte demandada, el cual se encuentra suscrito por el deudor a través del autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco.

En virtud de lo expuesto, se colige que en el presente asunto no se encuentra probada la falta de consentimiento, ni el incumplimiento de lo preceptuado el artículo 622 del Código de Comercio alegados por la

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de junio 19 de 2012, expediente 66001-31-03-003-2010-00250-01, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

curadora *ad litem*, pues como ya se dijo, el título valor aportado cuenta con la carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*falta de consentimiento en la creación del título*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

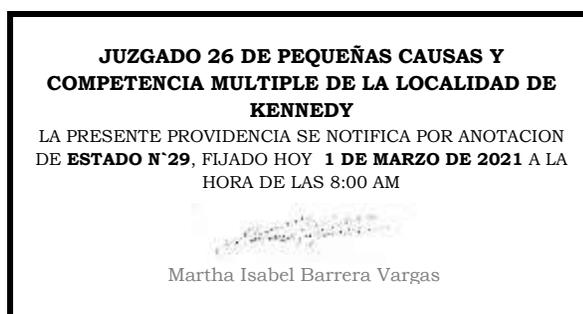
**TERCERO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$ 400.000.00. M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba6a9b531c1ee85c3b8d1849798b277958423e539fc875fe4b531bd065180872**

Documento generado en 26/02/2021 04:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**